



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN TMS/XXXX/2019, DE XX DE XXXXX, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 694/2017, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 30/2015 DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL, EN RELACIÓN CON LA OFERTA FORMATIVA DE LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES Y SU FINANCIACIÓN, Y SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS DESTINADAS A SU FINANCIACIÓN.

Conforme a los criterios establecidos en la guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se exponen a continuación los aspectos más relevantes de la norma que se pretende aprobar.

1. Oportunidad de la propuesta.

a) Fines y objetivos perseguidos.

Los fines y objetivos perseguidos con el presente proyecto de Orden Ministerial derivan de los establecidos en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral y en el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla dicha ley, que son objeto de desarrollo parcial por esta Orden, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y el establecimiento de las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, ha acometido una reforma integral del Sistema de Formación Profesional para el Empleo, a fin de consolidar en el sistema productivo una cultura de formación profesional y favorecer con ello la creación de empleo estable y de calidad, teniendo en cuenta las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Esta Ley tiene como objetivos estratégicos favorecer la creación de empleo estable y de calidad; contribuir a la competitividad empresarial; garantizar el derecho a la formación laboral; y ofrecer garantías de empleabilidad y promoción profesional de los trabajadores, así como, lograr una mayor eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos empleados, evitar debilidades e ineficiencias en la gestión de fondos públicos, coordinar a todos los actores y a las Administraciones Públicas que participan en el sistema, con un marco jurídico adecuado, estable y común para todos,



de conformidad todo ello con las previsiones constitucionales de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, ha establecido la regulación de las iniciativas y programas de formación profesional para el empleo así como los requisitos y límites de las acciones formativas, sus destinatarios y la forma de acreditación de las competencias adquiridas por los trabajadores, además de los instrumentos del sistema integrado de información y el régimen de funcionamiento del sistema de formación profesional para el empleo.

El Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, no agota el desarrollo reglamentario de dicha ley, pues la misma, así como el propio Real Decreto, remiten a una posterior regulación por Orden Ministerial de determinados aspectos entre los que se encuentran los elementos cuya ordenación se pretende con esta Orden.

El artículo 6 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, regula la financiación del Sistema de Formación Profesional para el empleo y las distintas formas de aplicación de los fondos para la misma, estableciendo en su apartado 8 que reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en este artículo que serán de aplicación por las Administraciones Públicas competentes. Asimismo, el artículo 8.2 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, establece que cuando las Administraciones Públicas competentes opten por aplicar el régimen de concesión de subvenciones, estas se regirán por las bases reguladoras que se establezcan mediante Orden del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (actual Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social). Estas bases reguladoras resultarán de aplicación a las distintas Administraciones Públicas competentes en la gestión de los fondos para formación profesional para el empleo.

Esta norma forma parte por tanto, del necesario desarrollo reglamentario de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, que la desarrolla, pues ambas normas remiten a una posterior regulación por Órdenes Ministeriales de determinados aspectos entre los que se encuentran los elementos cuya ordenación se pretende.

Con esta norma se pretende determinar las distintas formas de financiación de la oferta de formación profesional para el empleo y aprobar las bases reguladoras que han de regir la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones públicas destinadas a financiar dicha formación por las diferentes Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de gestión, así como otros modelos de ejecución



de la formación basados en la contratación pública o en la utilización de medios propios de las diferentes Administraciones Públicas competentes.

Esta Orden se limita a la regulación de la financiación de la oferta de formación profesional para el empleo, tanto para trabajadores ocupados como para trabajadores desempleados, de las distintas Administraciones Públicas competentes, que son el Estado, a través del Servicio Público de Empleo Estatal, y las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia. Por tanto, quedan fuera de la regulación establecida en la misma, otras iniciativas que también son objeto de financiación en el marco del Sistema de Formación Profesional para el empleo, que se regularán por su normativa específica: la formación programada por las empresas, para sus trabajadores, y los permisos individuales de formación; la formación en alternancia con el empleo, incluyendo la formación dual a través de los contratos para la formación y el aprendizaje y, los programas públicos mixtos de empleo-formación aprobados por las Administraciones Públicas, incluyendo los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios y de Talleres de Empleo; la formación de los empleados públicos; las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social; y las acciones formativas financiadas a través del cheque formación.

En relación a la ejecución de la formación mediante subvenciones, la presente Orden, en cuanto que establece las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones, mediante las que se financian las diferentes modalidades de la formación de oferta, regula todos aquellos aspectos que tanto la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, como el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, y la propia Ley 30/2015, disponen como su contenido obligatorio.

En esa línea, se contempla un conjunto de disposiciones comunes para todas las subvenciones que se concedan en régimen de concurrencia competitiva por las diferentes Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias de gestión y de autoorganización que tienen reconocidas las Comunidades Autónomas y de las necesidades de adaptación a sus respectivos territorios.

Por otra parte, se incorpora al texto una regulación de la realización de prácticas profesionales no laborales, la concesión de becas y ayudas que se conceden a los trabajadores desempleados que abarcan las relativas al transporte, manutención y alojamiento, así como las que permiten conciliar la asistencia a la formación con la vida familiar.

Por último, la Orden contempla un conjunto de medidas para que sean desarrolladas por las diferentes Administraciones Públicas, en lo que se refiere a la calidad y evaluación de la formación, así como respecto del seguimiento y control de la misma,



actuaciones que vienen enmarcadas en los planes anuales que se aprueben al respecto.

Se establece así una regulación de la financiación de la oferta de formación profesional para el empleo plenamente adecuada a la regulación y los principios establecidos en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en particular respecto al régimen de concesión de subvenciones, los límites en el abono de anticipos y la posibilidad de justificación a través de módulos específicos.

Ello supondrá la derogación de la normativa todavía vigente constituida por la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a su financiación.

b) Adecuación a los principios de buena regulación

En la elaboración de la presente orden se han observado los principios de buena regulación que exigen que las Administraciones Públicas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

c) Proporcionalidad de la medida.

La regulación que pretende el proyecto de Orden Ministerial, se limita al objetivo de la misma, siendo la imprescindible para atender la necesidad de regulación de la financiación de la oferta de formación profesional para el empleo y el establecimiento de las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas que serán de aplicación por las Administraciones Públicas competentes, en virtud del necesario desarrollo reglamentario de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, que la desarrolla. Por tanto, esta norma considera proporcionada a las necesidades que pretende atender y conforme con las normas de rango superior de las que deriva.

d) Alternativas.

Esta Orden se dicta en desarrollo parcial del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, de acuerdo con las disposiciones ya mencionadas del mismo, y en cuya disposición final cuarta se autoriza al titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (actualmente Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social) para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de dicho real decreto.



La regulación objeto de la norma prevista, relativa a la oferta de formación profesional para el empleo y el establecimiento de las bases que han de regular la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones públicas destinadas a financiar dicha formación por las diferentes Administraciones Públicas, se efectúa en aplicación y desarrollo de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

El artículo 6 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, regula la financiación del sistema de formación profesional para el empleo y las distintas formas de aplicación de los fondos para la misma, estableciendo en su apartado 8 que reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en este artículo que serán de aplicación por las Administraciones Públicas competentes. Asimismo, el artículo 8.2 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, establece que cuando las Administraciones Públicas competentes opten por aplicar el régimen de concesión de subvenciones, estas se regirán por las bases reguladoras que se establezcan mediante Orden del titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, establece que en el ámbito de la Administración General del Estado, así como de los organismos públicos y restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquélla, los ministros correspondientes establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión. Asimismo establece que las bases se aprobarán por Orden Ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente, y serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

En las normas anteriormente indicadas se señala la necesidad de regulación por Orden Ministerial, de determinados aspectos que se establecen en su articulado, por lo que, en primer lugar, la Administración viene obligada a actuar de manera positiva, estableciendo la regulación, y en segundo lugar, debe adoptar esta intervención, el carácter de disposición general con rango de Orden Ministerial.

Por ello, la forma jurídica adecuada para la regulación objeto de la norma es la prevista y no se han considerado otras alternativas, ni tampoco la opción de ausencia normativa.

2. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.



a) Estructura y contenido.

El proyecto de Orden ministerial consta de veintiséis artículos, distribuidos en cinco capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y dos anexos.

El **Capítulo I**, en el que se recogen las **Disposiciones generales**, tiene el siguiente contenido:

El artículo 1 referente al objeto y ámbito de aplicación de la Orden, está dividido en **5 apartados**.

Este artículo establece el objeto de la Orden: el desarrollo del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre,

El ámbito de aplicación es estatal, sin perjuicio de la competencia de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

El apartado 3 recoge la oferta formativa de las Administraciones competentes, que podrá ser financiada en los términos contemplados en esta Orden:

- a) La iniciativa de oferta formativa de las Administraciones competentes para trabajadores ocupados.
- b) La iniciativa de oferta formativa de las Administraciones competentes para trabajadores desempleados.
- c) La oferta de formación programada e impartida directamente por las Administraciones Públicas competentes.
- d) La oferta de formación de las Administraciones Públicas competentes impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación.
- e) Las iniciativas de formación relativas a la formación de las personas en situación de privación de libertad y la formación de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, que se financiarán en régimen de concesión directa.

El apartado 4 recoge otros aspectos que serán objeto financiación: La compensación a las empresas por la realización de prácticas profesionales no laborales y del módulo de formación práctica en centros de trabajo de los certificados de profesionalidad, y las becas, ayudas de transporte, manutención y alojamiento y ayudas a desempleados que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos o de familiares dependientes.

Por último, el apartado 5 recoge las iniciativas y programas que, en tanto tienen su propia regulación específica, quedan excluidas de la regulación establecida en esta



Orden, a excepción de los aspectos referidos a calidad, evaluación, seguimiento y control de la oferta formativa:

- a) La formación programada por las empresas, para sus trabajadores, y los permisos individuales de formación.
- b) La formación en alternancia con el empleo, incluyendo la formación dual a través de los contratos para la formación y el aprendizaje, y los programas públicos mixtos de empleo-formación aprobados por las Administraciones Públicas, incluyendo los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios y de Talleres de Empleo.
- c) La formación de los empleados públicos.
- d) Las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social.
- e) La formación no financiada con fondos públicos desarrollada por centros y entidades de iniciativa privada destinada a la obtención de certificados de profesionalidad.
- f) Las acciones formativas financiadas a través del cheque formación.

El artículo 2 referente a financiación de las acciones formativas, dividido en 6 apartados.

Se establece que la financiación de las acciones formativas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y en el artículo 8 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, recogándose a continuación las distintas formas de financiación que de acuerdo con esta normativa podrán aplicar las Administraciones Públicas competentes para la gestión de su oferta formativa:

- El régimen de concesión de subvenciones mediante concurrencia competitiva, o por cualquier otro procedimiento de concesión de subvenciones previsto en la normativa de las Administraciones competentes que permita la concurrencia entre entidades beneficiarias, que se regirán por las bases reguladoras establecidas en el capítulo II de esta Orden.
- El régimen de contratación pública o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, garantizando la publicidad y concurrencia.
- En el supuesto de la formación impartida directamente por las Administraciones Públicas competentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.b) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, bien a través de centros propios adecuados para impartir formación o bien mediante convenios o conciertos con entidades o empresas públicas que estén acreditadas y/o inscritas para impartir la formación, la financiación se efectuará en la forma que determine la Administración competente en función de su propia organización, que podrá ser subvenciones de concesión directa, encomienda



de gestión o cualquier otra forma jurídica o procedimiento que establezca la respectiva Administración. A estos efectos, se determina la condición de centro propio.

- La concesión directa de subvenciones, que se aplicará a aquellas iniciativas y supuestos para cuya financiación se prevea la concesión directa de subvenciones de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la normativa de concesión de subvenciones propia de las Comunidades Autónomas. Asimismo las Administraciones Públicas competentes podrán aplicar cualquier otro procedimiento de concesión de subvenciones previsto legalmente en su normativa. En todo caso, la forma de concesión directa se aplicará para la financiación de la formación de las personas en situación de privación de libertad y de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas.

El artículo 3 respecto a los módulos económicos específicos y los módulos económicos genéricos máximos, dividido en 2 apartados.

En el apartado 1) respecto de cada especialidad formativa incluida en el Catalogo de Especialidades Formativas se fijarán reglamentariamente los límites máximo y mínimo entre los que se podrán ajustar los módulos específicos que puedan establecer las Administraciones competentes para su ámbito de gestión. Hasta en tanto no se fijen reglamentariamente los límites máximo y mínimo de los módulos específicos, las Administraciones Públicas competentes podrán establecer módulos específicos de aplicación en su ámbito de gestión.

Cuando se establezcan módulos específicos, y así se prevea en las correspondientes convocatorias o instrumentos de concesión, se recoge expresamente que la concesión y la justificación se efectuará a través de estos módulos específicos.

En el apartado 2) respecto de las especialidades o acciones formativas para los que no se hayan establecido módulos específicos, a los efectos de su financiación, se aplicarán los módulos económicos que determine cada Administración competente, considerando los módulos económicos genéricos máximos recogidos en el anexo I de la orden.

El Capítulo II, en el que se recogen las **bases reguladoras y disposiciones comunes de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva**, tiene el siguiente contenido:

El artículo 4 sobre el objeto de las subvenciones. Esencialmente las bases reguladoras serán de aplicación para la financiación de la concesión de subvenciones para la iniciativa de oferta formativa de las Administraciones competentes para trabajadores ocupados, la iniciativa de oferta formativa de las Administraciones



competentes para trabajadores desempleados y la oferta de formación de las Administraciones Públicas competentes impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación.

El artículo 5 en el que se especifica el régimen e inicio del procedimiento de concesión, dividido en 3 apartados. El procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva se iniciará de oficio, mediante convocatoria pública realizada por el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal u órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma. Se recoge la posibilidad de que la concesión de las subvenciones se tramite mediante convocatoria abierta. Establece el carácter excepcional del prorrateo del importe global máximo destinado a subvenciones entre los beneficiarios.

El artículo 6 relativo a los beneficiarios y los requisitos que deben cumplir para poder ser destinatarios de las subvenciones, dividido en 7 apartados. Los aspectos más relevantes son que: se establecen unos supuestos objetivos para poder ser beneficiario, fundamentalmente, estar acreditado y/o inscrito en el correspondiente Registro de Entidades de Formación, y tener presencia en el ámbito territorial al que vaya dirigida la convocatoria, debiendo disponer en dicho ámbito de instalaciones debidamente inscritas y/o acreditadas que permitan la impartición de las especialidades formativas solicitadas; y las causas de exclusión del concepto de beneficiario para aquellos solicitantes que incumplan lo establecido en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y para los que hayan sido objeto de una resolución firme sancionadora por falta grave o muy grave de la legislación de infracciones y sanciones en el orden social.

El artículo 7 referente a la presentación de solicitudes, que deberán dirigirse a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal u órgano competente de las Comunidades Autónomas

El artículo 8 relativo a diversos aspectos de la instrucción del procedimiento, así como las actividades del órgano colegiado y el instructor.

El artículo 9 referente a las obligaciones de los beneficiarios. Se establece que, además de las obligaciones establecidas en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y su normativa de desarrollo, los beneficiarios deberán, entre otras cosas: aportar información y documentación en el procedimiento; garantizar la gratuidad de la acción formativa; informar al alumnado del alcance la acción formativa; estar al corriente de las devoluciones o reintegros en convocatorias anteriores.

El artículo 10 en el que se especifican los criterios objetivos para el otorgamiento de la subvención y su cuantificación, dividido en 3 apartados.



El apartado 1) en el que se establecen los criterios básicos de valoración técnica de las solicitudes.

El apartado 2) en el que se señala la forma de cálculo de la cuantía de la subvención.

El apartado 3) en la que se especifican:—los requisitos que permiten determinar la subvención, fundamentalmente, la asistencia del alumno a la actividad formativa, y se regulan otros aspectos como el caso de abandonos al objeto del reconocimiento parcial.

El artículo 11 referente a la resolución del procedimiento. Dividido en dos breves apartados, señala que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá superar los 6 meses, contados desde la fecha de publicación de la convocatoria y la posibilidad de modificación del interesado de la resolución de la concesión en los supuestos previstos.

El artículo 12 relativo al pago de la subvención, dividido en 4 apartados.

El apartado 1) condiciona el pago de la subvención a que las entidades beneficiarias acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

El apartado 2) permite la realización de entregas de fondos previas, conforme a lo establecido en la normativa general de subvenciones, con un límite máximo del 25 por ciento del importe total. Una vez iniciada la acción formativa, podrá preverse hasta un 35 por ciento adicional. En cualquier caso, se podrá agrupar esta solicitud, con un máximo del 60 por ciento del importe total al inicio de la actividad normativa. Finalmente, al menos el 40 por ciento restante del importe concedido se hará efectivo una vez finalizada y justificada la subvención concedida.

El apartado 3) establece la posibilidad de realizar pagos a cuenta. Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la justificación presentada o realizar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación

El apartado 4) sobre la aplicación de los rendimientos financieros de los fondos librados a los beneficiarios a la actividad subvencionable.

El artículo 13 referente a la determinación de los gastos subvencionables. En este sentido, en sus apartados 1) y 2) señala que son gastos subvencionables los que hayan sido efectivamente pagados con anterioridad a la finalización del periodo de justificación, que en cualquier caso se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.



El apartado 3) establece que son gastos subvencionables los que de manera indubitada estén relacionados con la actividad objeto de la subvención.

El apartado 4) establece los distintos gastos que serán susceptibles de financiación, distinguiendo entre los costes directos e indirectos de la actividad formativa.

Los apartados 5) y 6) señalan que los costes subvencionables deberán responder a gastos reales y que, en cada convocatoria, se podrán fijar límites económicos en los gastos directos subvencionables.

El artículo 14 regulador del procedimiento de justificación de la subvención, dividido en 8 apartados.

El apartado 1) reitera la obligación del beneficiario de justificar la actividad formativa.

El apartado 2) referente a la modalidad de justificación a través del procedimiento de cuenta justificativa, así como la documentación necesaria si se elige este procedimiento.

El apartado 3) referente a la modalidad de justificación a través de módulos específicos así como la documentación necesaria si se elige este procedimiento.

El apartado 4) sobre los supuestos de cofinanciación del Fondo Social Europeo y su forma de justificación, que fundamentalmente se resume en una remisión a la normativa comunitaria de aplicación.

El apartado 5) señala el procedimiento y consecuencias en los casos de incumplimiento de la obligación de rendir cuentas: la pérdida del derecho al cobro de la subvención o el inicio del procedimiento de reintegro.

El apartado 6) referente a la justificación de las acciones formativas financiadas en parte con medios propios.

El apartado 7) establece la obligación al beneficiario de la conservación, durante el plazo de 4 años, de los justificantes de la realización de la actividad y la aplicación de los fondos recibidos.

El apartado 8) señala la obligación de la Administración competente de realizar la comprobación técnico-económica correspondiente y, en su caso, las consecuencias de que de la correspondiente comprobación se dedujeran responsabilidades frente al beneficiario.



El artículo 15 sobre el régimen de los incumplimientos, reintegros y su graduación. Dividido en 2 apartados.

El apartado 1) señala las consecuencias del incumplimiento por parte del beneficiario de los requisitos establecidos en la Orden Ministerial, así como en la normativa específica de cada convocatoria o resolución de actividad formativa.

El apartado 2) divide los incumplimientos y su repercusión en totales o parciales.

El artículo 16 referente al régimen de sanciones, en el que se realiza una remisión normativa a las infracciones y sanciones, en los casos no previstos en la Orden Ministerial, a la normativa de infracciones y sanciones de la Seguridad Social y/o en su caso al régimen previsto en materia de subvenciones.

El Capítulo III, en el que se recogen las disposiciones referentes al desarrollo de las acciones formativas.

El artículo 17 regula la ejecución de las acciones formativas. Dividida en 6 apartados.

El apartado 1) establece la obligación de que las acciones formativas deben ser realizadas directamente por la entidad beneficiaria, sin posibilidad de subcontratación en los términos en que se expresa.

El apartado 2) sobre la forma de impartición de la actividad formativa, en la que se definen las diferentes modalidades, ya sea presencial, teleformación o mixta, sin que en ningún caso la participación de los trabajadores pueda exceder de las 8 horas diarias.

El apartado 3) regula una excepción del apartado 1 del artículo, en el que se establece la posibilidad de subcontratación para los casos de los programas formativos que contemplen compromisos de contratación, previa autorización del órgano concedente.

El apartado 4) regula la obligación de difusión en los supuestos de acciones formativas dirigidas a trabajadores ocupados.

El apartado 5) establece la obligación de comunicación del inicio de las acciones formativas a la Administración competente.

El apartado 6) habilita a la Administración competente para suspender cautelarmente la ejecución de una acción formativa en el caso de que se observen anomalías.

El artículo 18 regula la solicitud, selección y obligaciones de los participantes en las acciones dirigidas a personas desempleadas, dividido en 4 apartados.



El apartado 1) establece que los trabajadores que participen en las acciones formativas dirigidas a personas desempleadas que se oferten, deberán figurar inscritos al inicio de la formación como desempleados o trabajadores agrarios en los Servicios Públicos de Empleo, o bien, en el caso de los trabajadores ocupados, presentar la correspondiente solicitud.

El apartado 2) regula la selección de los trabajadores desempleados en las acciones formativas.

El apartado 3) en la que se señalan los deberes de los participantes en las acciones formativas.

El apartado 4) establece la posibilidad de la participación de personas ocupadas en la oferta formativa para trabajadores desempleados, en un porcentaje nunca superior al 30 por ciento del total de participantes programados.

El **Capítulo IV**, en el que se recogen las disposiciones referentes a becas, ayudas y prácticas profesionales no laborales, tiene el siguiente contenido:

El artículo 19 referente a las prácticas profesionales no laborales de las acciones formativas no vinculadas con certificados de profesionalidad. Dividida en 2 apartados, en los que se articula la gestión de este sistema, la justificación de estas actividades, el régimen de protección de los alumnos y la compensación económica a las empresas, así como su aplicación para la realización del módulo de formación práctica en centros de trabajo de los certificados de profesionalidad.

El artículo 20 sobre las becas para personas con discapacidad y las mujeres víctimas de violencia de género, así como otros colectivos de desempleados que puedan determinar las Administraciones Públicas competentes. Regula la posibilidad de solicitar las becas por el importe que aparece en el anexo II.

El artículo 21 acerca de las ayudas al transporte, manutención y alojamiento de los participantes en las acciones formativas, dividido en 7 apartados.

Apartado 1) establece las condiciones para poder ser perceptor de ayudas al transporte público que pueden percibir los trabajadores desempleados que participen en la oferta formativa que regula esta Orden Ministerial.

Apartado 2) referente a las condiciones para poder ser perceptor de ayudas de manutención.



Apartado 3) sobre a las condiciones para poder ser perceptor de ayudas de alojamiento y manutención.

Apartado 4) en el que se prevé los casos que habilitan a la percepción de estas ayudas en el caso de teleformación.

Apartado 5) en el que remite al anexo II de la Orden para fijar la cuantía máxima de estas ayudas.

Apartado 6) define el concepto de domicilio habitual, al efecto del cálculo del importe de las ayudas previstas en este artículo.

Apartado 7) sobre el abono de los gastos de transporte, manutención y alojamiento para los participantes ocupados en las actividades formativas, que será efectuado directamente por las entidades beneficiarias a dichos participantes, teniendo la consideración de coste directo.

El artículo 22 referente a las ayudas a la conciliación de los trabajadores desempleados. Dividido en 3 apartados de breve extensión, en los que se señala que los trabajadores desempleados que participen en la oferta formativa que regula esta Orden Ministerial, tendrán derecho a ayudas a la conciliación

El artículo 23 sobre la solicitud y concesión de las becas y ayudas, dividido en 4 apartados.

El apartado 1) sobre los legitimados para solicitar las becas, que serán los trabajadores conforme a lo que establece la propia Orden Ministerial. La gestión y el abono de las mismas corresponde a la Administración competente y su concesión se realizará de forma directa.

El apartado 2) establece que las Administraciones competentes establecerán en sus respectivos ámbitos las cuantías, plazos de solicitud y concesión de las becas y ayudas previstas en esta Orden.

El apartado 3) acerca de las causas que provocan la pérdida de la percepción de las ayudas y becas.

El apartado 4) exención de la aplicación del artículo 275.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El **Capítulo V**, en el que se recoge la calidad, evaluación y seguimiento de las actividades de formación.



El artículo 24 sobre la calidad de la formación, establece la obligación de cada Administración de garantizar la calidad de las ofertas formativas.

El artículo 25 relativo a la evaluación de la formación, dividido en 5 apartados.

El apartado 1) establece la obligación de cada Administración pública de llevar a cabo un proceso de evaluación permanente.

El apartado 2) prevé la colaboración de las Comunidades Autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas con el Servicio Público de Empleo Estatal en esta materia.

El apartado 3) sobre el fomento de la implantación de sistemas de mejora continua de la calidad de las acciones formativas.

El apartado 4) relativo a la obligación de colaboración de los centros y entidades de formación sobre la evaluación de la formación que ejecuten.

Por último, las Administraciones Públicas deberán publicar los resultados de las evaluaciones realizadas.

El artículo 26 relativo al control y seguimiento de las iniciativas y modalidades de impartición. Dividido en 8 apartados. Establece el procedimiento de seguimiento y control al que obliga el artículo 17 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

El apartado 2) prevé que la forma de control se pueda realizar sobre la totalidad de las acciones formativas o en base a una muestra estadísticamente representativa.

El apartado 3) es una remisión a la forma que pueden adoptar las actuaciones de control que señala el artículo 18.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

El apartado 4) señala la forma en la que se realizarán estas acciones de control si se desarrollan durante la ejecución de la actividad formativa.

El apartado 5) señala la forma en la que se realizarán estas acciones de control cuando el proceso de aprendizaje se desarrolle a través de teleformación.

El apartado 6) establece la forma de comprobación y requisitos de las actuaciones “ex post”.

El apartado 7) establece la obligación de los beneficiarios de colaborar en estas actuaciones.



El apartado 8) prevé la forma en la que se sustanciarán las infracciones detectadas durante las actividades de control y seguimiento.

Disposición adicional primera. Establece la posibilidad de que las Administraciones implicadas establezcan marcos comunes de referencia en las materias que se señalan.

Disposición adicional segunda. Sobre la actualización de las cuantías y módulos económicos previstas en la Orden Ministerial, que se efectuará mediante resolución de la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal..

Disposición adicional tercera. Referente a los anticipos del pago de la subvención en el ámbito de gestión de la Administración General del Estado y la forma de garantizarlos.

Disposición adicional cuarta. Referente a la terminología de género, en la que, en los supuestos que se señalan, se entenderán realizadas a ambos géneros.

Disposición adicional quinta. Respecto al órgano colegiado previsto en la normativa de subvenciones. En el ámbito de gestión de la Administración General del Estado, el mencionado órgano colegiado deberá contar con la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal.

Disposición adicional sexta. Referente a la función de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, como entidad colaboradora del Servicio Público de Empleo Estatal en la gestión de las convocatorias de subvenciones públicas.

Disposición transitoria única. Establece el régimen transitorio de los procedimientos de concesión de subvenciones iniciados antes de la entrada en vigor de esta Orden, que se regirán por la normativa anterior hasta su finalización.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a su financiación.

Disposición final primera. Hace referencia al título competencial por el que se dicta la Orden Ministerial: Artículo 149.1.7ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Habilita este precepto a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.



Disposición final tercera. Referente a la entrada en vigor, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

b) Análisis jurídico.

La regulación objeto de la norma prevista, relativa a la oferta de formación profesional para el empleo y su financiación y el establecimiento de las bases que han de regular la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones públicas destinadas a financiar dicha formación por las diferentes Administraciones Públicas, se efectúa en aplicación y desarrollo de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

El artículo 6 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, regula la financiación del sistema de formación profesional para el empleo y las distintas formas de aplicación de los fondos para la misma, estableciendo en su apartado 8 que reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en este artículo que serán de aplicación por las Administraciones Públicas competentes. Asimismo, el artículo 8.2 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, establece que cuando las Administraciones Públicas competentes opten por aplicar el régimen de concesión de subvenciones, estas se regirán por las bases reguladoras que se establezcan mediante Orden del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (actual Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social).

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, establece que en el ámbito de la Administración General del Estado, así como de los organismos públicos y restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquélla, los Ministros correspondientes establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión. Asimismo establece que las bases se aprobarán por Orden ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente, y serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

La aprobación de esta norma conlleva la derogación de la normativa todavía vigente constituida por la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a su financiación.



Por todo ello, se considera la Orden ministerial como la forma jurídica adecuada para la regulación objeto de la norma.

c) Descripción de la tramitación.

Se requieren los siguientes informes:

- a) Abogacía del Estado en el Ministerio Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.
- b) Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Servicio Público de Empleo Estatal.
- c) Secretaría General Técnica del Ministerio Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

La Orden ha tenido un amplio proceso participativo en su elaboración. Por una parte, los textos fueron participados a través de la creación de un Grupo de Trabajo con las Comunidades Autónomas y personal del SEPE. Además, la participación con los interlocutores sociales (CCOO, UGT, CEOE y CEPYME) se llevó a la práctica en otro grupo de trabajo con los interlocutores sociales. Por último, han sido informadas en diversos órganos en los hay una variada participación que incluye, según el órgano de que se trate a, las Comunidades Autónomas, los Interlocutores sociales y representantes de otros Ministerios, en su caso. De esta forma, se ha informado en:

- La Comisión ejecutiva del SEPE.
- La Comisión Permanente del Consejo General de la Formación Profesional.
- El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.
- La Comisión Técnica de Directores Generales de las Comunidades Autónomas.
- La Comisión Estatal de Formación para el Empleo.
- El Patronato de la Fundación Estatal para la formación en el empleo.
- La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos laborales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se ha sustanciado, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, la consulta pública regulada en dicho artículo, dado que esta Orden regula un aspecto parcial de la formación profesional para el empleo regulada por la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, pues se refiere únicamente y de manera específica a la oferta de formación profesional para el empleo y el establecimiento de las bases que han de regular la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones públicas destinadas a financiar dicha formación por las diferentes Administraciones Públicas.

Está prevista, la aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, según establece el párrafo quinto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27



de noviembre, del Gobierno, en la medida en que la orden afecta a la regulación de un procedimiento administrativo y el Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, según establece el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, debido a que la orden establece disposiciones que pueden afectar a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha de publicar el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. El plazo para la realización de este trámite de información y audiencia pública será de siete días hábiles, habida cuenta del amplio proceso participativo seguido para su elaboración tanto por parte de las Comunidades Autónomas como de los agentes sociales, así como la necesidad de su urgente aprobación para que las Administraciones Públicas competentes dispongan para la aprobación de las convocatorias en 2019 de unas bases reguladoras plenamente adecuadas a la Ley 30/2015 y al Real Decreto 694/20017 que la desarrolla.

d) Medidas para la implementación de la norma.

A la vista de la situación expuesta y de la necesidad de aplicar de inmediato la regulación prevista, en la disposición final tercera del proyecto se establece que la entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. Adecuación al orden de distribución de competencias.

El título competencial es el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Esta Orden tiene en cuenta el marco de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia laboral. En esta línea, se contempla un conjunto de disposiciones comunes para la financiación de la oferta de formación profesional para el empleo por las Administraciones Públicas competentes, y en particular de las subvenciones que se concedan en régimen de concurrencia competitiva por las diferentes Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias de gestión y de auto organización que tienen reconocidas las Comunidades Autónomas y de las necesidades de adaptación a sus respectivos territorios.



4. Impacto económico y presupuestario.

a) Impacto económico general.

El proyecto tiene por objeto determinar las distintas formas de financiación de la formación profesional para el empleo y aprobar las bases reguladoras que han de regir la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones públicas destinadas a financiar dicha formación por las diferentes Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de gestión, así como otros modelos de ejecución de la formación basados en la contratación pública o en la utilización de medios propios de las diferentes Administraciones Públicas competentes.

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, ha introducido de manera inequívoca la concurrencia competitiva abierta a todos los proveedores de formación acreditados y/o inscritos, como norma general para la gestión de los fondos destinados a financiar la oferta formativa de las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de otras formas de financiación que se recogen en misma Ley. .

Este principio de concurrencia, que se ha introducido de manera gradual en las convocatorias de subvenciones durante los últimos años, se establece como rasgo básico transversal a la gestión de la financiación de la oferta de formación por parte de todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional.

Esta norma forma parte por tanto del necesario desarrollo reglamentario de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y del Real Decreto 694/2017, **de 3 de julio**, que la desarrolla, pues ambas normas remiten a una posterior regulación por Órdenes Ministeriales de determinados aspectos entre los que se encuentran los elementos cuya ordenación se pretende.

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, ha acometido una reforma integral del Sistema de Formación Profesional para el empleo, a fin de consolidar en el sistema productivo una cultura de formación profesional y favorecer con ello la creación de empleo estable y de calidad.

La nueva regulación del Sistema de Formación Profesional para el Empleo tiene como objetivos favorecer la creación de empleo estable y de calidad; contribuir a la competitividad empresarial; garantizar el derecho a la formación laboral; y ofrecer garantías de empleabilidad y promoción profesional de los trabajadores, así como, lograr una mayor eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos empleados, evitar debilidades e ineficiencias en la gestión de fondos públicos, coordinar a todos los actores y a las Administraciones públicas que participan en el sistema, con un marco jurídico adecuado, estable y común para todos, de conformidad



todo ello con las previsiones constitucionales de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Mediante esta Orden se establece una regulación de la financiación de la oferta de formación profesional para el empleo plenamente adecuada a la regulación y los principios y objetivos de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en particular respecto al régimen de concesión de subvenciones, los límites en el abono de anticipos y la posibilidad de justificación a través de módulos específicos.

Esta Orden se limita a la regulación de la financiación de la oferta de formación profesional para el empleo, tanto para trabajadores ocupados como para trabajadores desempleados, de las distintas Administraciones Públicas competentes, que son el Estado, a través del Servicio Público de Empleo Estatal, y las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia. Por tanto, quedan fuera de la regulación establecida en la misma otras iniciativas que también son objeto de financiación en el marco del Sistema de Formación Profesional para el empleo, que se regularán por su normativa específica: la formación programada por las empresas, para sus trabajadores, y los permisos individuales de formación; la formación en alternancia con el empleo, incluyendo la formación dual a través de los contratos para la formación y el aprendizaje y los programas públicos mixtos de empleo-formación aprobados por las Administraciones Públicas, incluyendo los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios y de Talleres de Empleo; la formación de los empleados públicos; las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social; y las acciones formativas financiadas a través del cheque formación.

b) Impacto presupuestario.

Uno de los principios de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre es la unidad de caja de la cuota de formación profesional y el acceso a una financiación suficiente, estable y equitativa en el conjunto del Sistema de Formación Profesional para el empleo, que incluya la financiación proveniente de la citada cuota, de carácter finalista. En este sentido, el artículo 6 de dicha Ley establece que el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral se financiará con los fondos provenientes de la cuota de formación profesional que aportan las empresas y los trabajadores, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, así como con las aportaciones específicas establecidas en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, y con los fondos propios que las Comunidades Autónomas puedan destinar en el ejercicio de su competencia. Igualmente, las acciones del Sistema de Formación Profesional para el empleo podrán ser objeto de cofinanciación a través del Fondo Social Europeo o de otras ayudas e iniciativas europeas.



A estos efectos, anualmente el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social elaborará la propuesta de distribución del presupuesto destinado a financiar el Sistema de Formación Profesional para el empleo entre los diferentes ámbitos e iniciativas de formación contempladas en esta ley.

En el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal los fondos para la financiación del Sistema de Formación Profesional para el empleo se incluyen en un programa específico, el 241 B. En los últimos ejercicios, en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, el programa 241 A “Fomento de la inserción y de la estabilidad laboral”, comprendía los gastos destinados a financiar tanto programas de fomento del empleo como iniciativas de formación profesional para el empleo.

Sin embargo con la publicación del Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, y posteriormente la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, desarrollada por el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, se ha producido un cambio en la configuración de la cuota de formación profesional, estableciéndose el carácter finalista de la misma.

De acuerdo con ello, se configura la cuota de formación profesional para el empleo como ingresos afectados a la financiación de gastos del Sistema de Formación Profesional para el empleo. Además, se amplía el número de iniciativas de formación profesional para el empleo que pueden llevarse a cabo y se modifican los sistemas de gestión existentes, ampliando y mejorando la transparencia y la concurrencia en la ejecución de las respectivas iniciativas.

El programa 241B comprende las actividades incluidas en el Eje 2 de formación recogido en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley de Empleo.

Las Comunidades Autónomas tienen asumidas las competencias en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, en virtud de los reales decretos sobre traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, actual Servicio Público de Empleo Estatal, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación. Así, para cada ejercicio económico se distribuyen territorialmente, para su gestión por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para políticas activas de empleo con cargo al Presupuesto del SEPE, según los criterios de distribución acordados en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.



De acuerdo con lo anterior, en el Presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal se recogen en el Programa 241B los conceptos presupuestarios para financiar las actividades incluidas en el Eje 2 de formación recogido en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley de Empleo. Para el año 2018, el total de fondos para formación profesional para el empleo asciende a 2.414.112.180 euros. De estos fondos 1.593.152.170 euros se destinan a programas de oferta de formación, tanto para trabajadores ocupados como desempleados, de los cuales 1.217.464.730 corresponden a los fondos a distribuir a las Comunidades Autónomas competentes para su gestión. Esta misma cuantía se ha incluido en los Presupuestos prorrogados para el año 2019.

De acuerdo con lo anterior, la aprobación de esta norma no conlleva la dotación de nuevos fondos ni la creación de nuevos conceptos presupuestarios, pues la financiación de las actuaciones reguladas en la misma ya están dotada en las correspondientes partidas del presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal.

5. Análisis de las cargas administrativas

El concepto de carga administrativa, tal y como se deduce del artículo 2.1. e) Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y de la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, del Ministerio de Hacienda, es toda actividad de naturaleza administrativa que debe llevar a cabo una empresa o un ciudadano para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

Se consideran cargas administrativas, para los solicitantes y beneficiarios de las subvenciones sujetas a las bases reguladoras establecidas en esta orden, todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo para solicitar dichas subvenciones y cumplir con las obligaciones establecidas en esta norma y en la normativa general en materia de subvenciones.

A continuación, se recoge una estimación de las cargas administrativas que habría de asumir, con carácter general, cada solicitante y, en su caso, beneficiario. La estimación de las cargas referidas a la justificación se ha efectuado sobre un programa formativo aprobado medio.

No se efectúa el cálculo del coste total, al no disponer de datos relevantes para una estimación del número de solicitantes, considerando que pueden serlo tanto las entidades de formación que participen en las convocatorias de ámbito estatal gestionadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, como las que participen en las convocatorias aprobadas por las Comunidades Autónomas en su ámbito de gestión.



CARGA ADMINISTRATIVA	CUANTIFICACIÓN
Solicitar de forma electrónica la subvención, con la documentación correspondiente: solicitud (5 €) + Memoria-plan de formación (500 €)	505 €
Presentar justificación de la subvención concedida mediante presentación de cuenta justificativa: memoria de actuación y económica (500 €) + documentación (10 nóminas docentes, 1 factura medios didácticos, 1 factura alquiler aulas, 1 factura seguro alumnos, 12 nóminas de 2 personas de apoyo durante 6 meses, 1 documento resumen otros costes indirectos de funcionamiento: total 26 x 5 = 130 €).	630 €
Conservación, durante 4 años, de la documentación justificativa de la realización de la actividad subvencionada (4 x 20 € = 80 €)	80 €
TOTAL	1.215 €

Todas estas cargas se entienden adecuadas y proporcionadas y son las que corresponden en aplicación de la normativa general para la concesión de las subvenciones reguladas en la orden propuesta y su justificación, a fin de que los beneficiarios realicen las actividades objeto de las mismas: acciones formativas de oferta.

6. Impacto por razón de género.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la elaboración de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias, deben ser acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.



El impacto del proyecto es neutro por razón de género, al beneficiar por igual a mujeres y hombres, pues las oportunidades de aprovechamiento de esta norma por ambos son equivalentes.

7. Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, este instrumento deberá contener, entre otros, el impacto en la infancia, adolescencia y familia. Al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito, se considera que el impacto de la norma propuesta en la infancia, adolescencia y en la familia, es neutro.

8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Respecto al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, exigido por el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo el impacto es neutro, al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito.

Madrid, 11 de febrero de 2019